



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0186-2018-JNE

Expediente N.º J-2018-00097

PIURA

DNROP

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Lauro Steven Silva Saavedra en contra de la Resolución N.º 229-2018-DNROP/JNE, del 19 de febrero de 2018, que declaró improcedente el pedido de inscripción de prórroga de vigencia de los cargos directivos del Comité Ejecutivo Regional del Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre la inscripción de prórroga de la vigencia de los cargos directivos del Comité Ejecutivo Regional

El 8 de enero de 2018 (fojas 3 y 4), Lauro Steven Silva Saavedra, personero legal titular del Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad, solicitó ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, DNROP) la inscripción de la prórroga de vigencia de los cargos directivos del Comité Ejecutivo Regional (en adelante, CER). En tal sentido, adjuntó los siguientes documentos:

- 1) Acta de la sesión extraordinaria del CER, del 8 de marzo de 2016 (fojas 19 a 22).
- 2) Copia de la convocatoria para el II Congreso Regional, publicada en el diario *La República* el 23 de agosto de 2017 (fojas 25).
- 3) Fe de Erratas, del 5 de enero de 2018 (fojas 26).

Primer pronunciamiento de la DNROP

Con la Resolución N.º 104-2018-DNROP/JNE, del 17 de enero de 2018 (fojas 31 y 32), la DNROP, en vista de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución N.º 049-2017-JNE (en adelante, TORROP), declaró inadmisible el pedido presentado por el citado movimiento regional y le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las siguientes observaciones:

- a) “[E]l Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 08 de marzo del 2016 ha sido presentada en hojas sueltas, de las que no se logra advertir que formen parte de un determinado Libro de Actas, en cualquiera de sus modalidades, toda vez que las referidas hojas no se encuentran numeradas ni tienen el sello de legalización correspondiente a la apertura de libro...”.
- b) “[N]o se ha presentado la convocatoria para la Asamblea Extraordinaria de fecha 08 de marzo del 2016”.

Sobre la absolución de observaciones

El 5 de febrero de 2018 (fojas 35 a 37), el solicitante presentó su escrito para subsanar



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0186-2018-JNE

las observaciones realizadas, adjuntando:

- a) "Original y copia legalizada de la Copia Literal Certificada, que otorga el Notario de Piura, Dr. Rómulo J. Cevasco Caycho en la cual certifica el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 08 de Marzo de 2016 obra en el Libro de Actas N.º 02, perteneciente al Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad" (fojas 38 a 45).
- b) "Original y copia legalizada de la citación para la Asamblea Extraordinaria de fecha 08 de marzo de 2016, que cuenta con las firmas de enterados de los convocados" (fojas 46 a 49).
- c) "Original y copia legalizada de la convocatoria al II Congreso Regional Extraordinario y de la Fe de Erratas, publicadas en el diario La República con fecha 23 de Agosto de 2017 y 05 de Enero de 2018, respectivamente" (fojas 50 y 51).

Segundo pronunciamiento de la DNROP

Mediante la Resolución N.º 229-2018-DNROP/JNE, del 19 de febrero de 2018 (fojas 52 y 53), la DNROP declaró improcedente el pedido de inscripción de prórroga de vigencia de los cargos directivos del CER del Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad, al considerar el incumplimiento de los artículos 7 y 20 del estatuto del citado movimiento.

Del recurso de apelación

El 27 de febrero de 2018 (fojas 55 a 60), Lauro Steven Silva Saavedra interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 229-2018-DNROP/JNE sobre la base de los siguientes fundamentos:

- a) El 8 de enero de 2018 comunicó y solicitó a la DNROP la inscripción de la prórroga de la vigencia de los cargos directivos del CER "hasta la inscripción del nuevo Congreso Regional a elegirse en los meses próximos". Para ello, adjuntó el acta de sesión extraordinaria, del referido órgano, "donde consta la aprobación", en virtud de la "Disposición General Única del Estatuto del Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad, donde expresa y taxativamente señala que es el Comité Ejecutivo Regional - CER el que absuelve cualquier interpretación de las normas internas que se deban implementar de conformidad con lo establecido en el Estatuto".
- b) "[L]a DNROP atribuye en una interpretación austera [...] que solo el Congreso Regional es el encargado de elegir a los miembros del CER, así como renovarlos y ratificarlos una vez vencido su periodo y no el propio CER". No obstante, el artículo 20 expresa y taxativamente señala que el "Comité Ejecutivo Regional - CER es el órgano permanente de más alto nivel del movimiento después del Congreso...".
- c) "Y conforme al artículo 25 de la LOP, '[I]la elección de autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con alguna de las tres (3) modalidades señaladas en el artículo 24°, conforme a lo que disponga el estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al estatuto'. Siendo el Comité Ejecutivo Regional [...] el órgano permanente de más alto nivel del movimiento después del Congreso".
- d) Para garantizar la adecuada marcha de la organización política, se convocó y realizó la "Asamblea Extraordinaria, con fecha 08 de Marzo de 2018, en la cual se



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0186-2018-JNE

decidió prorrogar la vigencia de los cargos directivos del movimiento, en mérito del artículo 20 y de la Disposición General Única del Estatuto...”.

- e) Ante la gravedad de los fenómenos climatológicos producidos en el departamento de Piura¹ y ante la imposibilidad de realizar el Congreso Regional por las condiciones climatológicas, de desastre natural y emergencia sanitaria, es que el CER se reúne en sesión, del 15 de marzo de 2016, con la finalidad de, entre otros, evaluar la imposibilidad de cumplir los artículos 7 y 20 del estatuto, así como el artículo 25 de la LOP, pues estas normas legales y estatutarias no prevén situaciones como las ocurridas.
- f) En tal sentido, el CER acordó hacer uso de la facultad otorgada en la “única disposición complementaria del estatuto para fundamentar la PRÓRROGA EXTRAORDINARIA o AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DEL MANDATO de la directiva vigente hasta que las situaciones climatológicas y sanitarias se normalicen (este acuerdo se había tomado en la sesión del 8 de marzo del 2016). Esta solicitud de prórroga deberá ser comunicada al ROP para que haga la modificación registral en la partida electrónica correspondiente, el plazo de la prórroga o ampliación tendría como vigencia desde el día siguiente del vencimiento del periodo de la actual CER [...] hasta que el ROP inscriba los nuevos cargos directivos producto del Congreso Regional.
- g) Se deben considerar también los artículos 21 y 28 del estatuto que “encargan al CER el diagnóstico de la realidad socioeconómica [...] y tomar determinaciones que posteriormente serán informadas en el Congreso Regional”.

Acompañó a su recurso la siguiente documentación:

- 1) Acta de sesión extraordinaria, del 15 de marzo de 2016 (fojas 61 a 65).
- 2) Copias de recortes periodísticos de marzo de 2016 (fojas 71 a 87).

CUESTIÓN EN CONTROVERSIA

La materia controvertida se circunscribe a determinar si la solicitud sobre la inscripción de prórroga de vigencia de los cargos directivos del CER, del Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad, ha sido evaluada adecuadamente por la DNROP y, en consecuencia, si la Resolución N.º 229-2018-DNROP/JNE, del 19 de febrero de 2018, fue emitida correctamente.

CONSIDERANDOS

Sobre las organizaciones políticas

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos del país, así como de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
2. En tal sentido, la LOP y el TORROP definen a las organizaciones políticas como la

¹ Producto del fenómeno de El Niño Costero.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0186-2018-JNE

asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante la DNROP. El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, las organizaciones políticas locales que son de alcance provincial o distrital y las alianzas electorales.

Análisis del caso en concreto

3. El artículo 25 de la LOP, en materia de elección de autoridades en el seno de las organizaciones políticas, establece:

Artículo 25º.- Elección de autoridades

La elección de autoridades del [...] movimiento de alcance regional o departamental se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con alguna de las tres (3) modalidades señaladas en el artículo 24º, **conforme a lo que disponga el estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al estatuto** [énfasis agregado].

4. El recurrente alega que la DNROP en una interpretación austera ha señalado que el Congreso Regional es el encargado de elegir a los miembros del CER, así como de renovarlos y ratificarlos, vencido su periodo, y no el propio CER. Al respecto, el estatuto del Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad prescribe lo siguiente:

Artículo 5º.- Son órganos de Dirección No Permanentes del Movimiento:

a) Congreso Regional

[...]

Artículo 6º.- El Congreso Regional es la máxima autoridad del Movimiento y la más alta expresión de su pensamiento y voluntad. Es soberano y representativo.

[...]

Artículo 7º.- **Sólo el Congreso Regional** del Movimiento puede resolver lo que concierne a la Ideología y Doctrina de la Organización, así como la modificación del Estatuto, adicionalmente **es competente para**:

[...]

c) **Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Regional [...].**

[...]

Artículo 8º.- El Comité Ejecutivo Regional lo convoca cada cuatro años, con seis meses de anticipación, señalando en forma pública y escrita la fecha, la sede y los objetivos del Congreso. En casos y por motivos excepcionales puede convocar a Congreso Extraordinario.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0186-2018-JNE

En el Congreso se recibe el informe del Secretario General del Movimiento a nombre del Comité Ejecutivo Regional, **se elige a los integrantes del Comité Ejecutivo Regional** [...]. Los miembros del Comité Ejecutivo Regional, serán elegidos según lo establece el artículo 25º de la Ley de Partidos Políticos tomando en cuenta cualquiera de las dos modalidades expresadas en los incisos b) y c) del artículo 24º de la referida Ley.

[...]

Artículo 20.- El Comité Ejecutivo Regional - CER es el órgano permanente de más alto nivel del Movimiento **después del Congreso**, tiene a su cargo definir y expresar la posición del Movimiento sobre aspectos trascendentales de la Región y del país, conducir el pensamiento y la acción política, en el marco de su concepción ideológica y programática. Tiene un Secretario General, un Sub Secretario General, ocho (8) Secretarías Regionales y una Sub Secretaría Regional de Tesorería, **son elegidos por el Congreso Regional** por un período de 4 años... [énfasis agregado].

5. Como meridianamente se advierte de una lectura integral de las disposiciones establecidas en el propio estatuto del citado movimiento regional, estas claramente disponen la existencia de un órgano competente para la elección de los miembros del CER, y, por consiguiente, de su renovación y/o ratificación, esto es, el Congreso Regional como máxima autoridad del movimiento.
6. En tal sentido, la observación realizada por la DNROP, de los artículos 7 y 20, de la norma interna de la propia organización política, no es una austera, sobria, rígida o frugal, sino pertinente y acorde con lo regulado por el propio movimiento regional en su estatuto.
7. De otro lado, si bien el recurrente alega que el CER es el órgano permanente de más alto nivel del movimiento regional, también lo es que, expresamente, el estatuto le asigna dicha posición “después del Congreso” de conformidad con el artículo 20 de la citada norma interna.
8. Ahora bien, en el caso de autos, el recurrente sostiene que para “la adecuada marcha de la organización política, se procedió a convocar y a realizar la Asamblea Extraordinaria, con fecha 08 de Marzo de 2018, en la cual se decidió prorrogar la vigencia de los cargos directivos del movimiento, en mérito del artículo 20 y de la Disposición General Única del Estatuto del Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad” (fojas 58). Sobre el particular, se advierte una imprecisión por parte del recurrente quien no identifica ni cita correctamente el acta de la sesión extraordinaria a la que hace referencia y que presentara con su solicitud de inscripción de prórroga de vigencia de cargos directivos respecto del CER, el 8 de enero de 2018.
9. De la revisión de autos se verifica que el recurrente, en su recurso impugnatorio, alude al acta de sesión extraordinaria del CER, del 8 de marzo de 2016, en la cual se adoptaron los siguientes acuerdos (fojas 40 y vuelta):



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0186-2018-JNE

ACUERDOS:

1. DESIGNAR A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL CONGRESO REGIONAL PARA RENOVAR LOS DIRECTIVOS DEL COMITÉ EJECUTIVO REGIONAL (CER), LA MISMA QUE ESTARÁ INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES AFILIADOS:
PRESIDENTE: MALVE DEL CARMEN LUNA SANDOVAL.
MIEMBRO: WALTER ALBERTO SILVA LANDIVAR.
MIEMBRO: MARIA FERNANDA MARTINEZ PERALTA (EN REPRESENTACIÓN DE LA JUVENTUD).
2. EL CONGRESO TENDRÁ COMO AGENDA LOS SIGUIENTE PUNTOS: (1) INFORME DEL SECRETARIO GENERAL, (2) RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS DE DIRECCIÓN PERMANENTE Y AUTÓNOMOS, (3) MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO Y SÍMBOLO.
3. ENCARGAR AL TRIBUNAL REGIONAL ELECTORAL LA REALIZACIÓN DEL PROCESO Y CONDUCCIÓN DE LA ELECCIÓN DEL NUEVO COMITÉ EJECUTIVO REGIONAL (CER) E INTEGRANTES DE OTROS ORGANISMOS DE DIRECCIÓN.
4. EN TANTO SE CULMINE CON EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN DEL NUEVO COMITÉ EJECUTIVO REGIONAL (CER) ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS (ROP) DEL JNE Y PARA GARANTIZAR LA ADECUADA MARCHA DE NUESTRO MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD, SE ACUERDA APROBAR UNA PRÓRROGA EXTRAORDINARIA POR ÚNICA VEZ DE LA VIGENCIA DE LOS CARGOS DIRECTIVOS.
5. COMUNICAR A LA DÑROP-JNE LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DE LOS CARGOS DIRECTOS DEL MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD, APROBADO EN EL PUNTO 4, PARA LOS FINES PERTINENTES.

10. Entonces, el 8 de marzo de 2016, en sesión extraordinaria del CER, se acordó, entre otros, expresamente:

- Designar a la comisión organizadora del Congreso Regional para renovar a los directivos del CER.
- Como uno de los puntos de agenda del Congreso, la renovación de los integrantes de los organismos de dirección permanente y autónomo.
- “En tanto se culmine con el proceso de inscripción del nuevo CER ante el ROP [...] aprobar una prórroga extraordinaria por única vez de la vigencia de los cargos directivos”, la cual debía ser comunicada al ROP.

11. Dicha prórroga de vigencia de cargos directivos del CER, indica el recurrente, fue realizada en aplicación de la única disposición general del estatuto, que dispone:

DISPOSICIONES GENERALES

Única.- El Comité Ejecutivo Regional – CER queda facultado para absolver cualquier interpretación de las normas internas que se deben implementar de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

12. No obstante, esta facultad de “absolver” cualquier interpretación de las normas internas que se deben implementar conforme con lo establecido en el estatuto, no



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0186-2018-JNE

supone la facultad de decidir, pues, el término absolver, de acuerdo con lo establecido por el *Diccionario de la lengua española*, tiene las siguientes acepciones:

- a) Liberar de algún cargo u obligación.
- b) Declarar libre de responsabilidad penal al acusado de un delito.
- c) Desestimar, a favor del demandado, las pretensiones contenidas en la demanda.
- d) Remitir a alguien sus pecados en el tribunal de la penitencia.
- e) Solucionar un problema.
- f) Cumplir algo, ejecutarlo del todo.

Como se corrobora ninguna de ellas alude a la capacidad de decidir, disponer o adoptar una determinación.

13. La disposición general invocada por el apelante se circunscribe a la capacidad que el estatuto le otorga al CER para dar respuesta frente a una duda o interpretación de normas internas que se implementen en el marco, siempre, de lo dispuesto por el estatuto, el cual, según lo establecido en el artículo 19 de la LOP, rige el funcionamiento y elección de autoridades al interior de las organizaciones políticas, esto es, el movimiento regional.
14. Además, el recurrente alega que la citada facultad fue también aplicada para la adopción de acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del CER, del 15 de marzo de 2016, es decir, una semana después de la del 8 de marzo. Sesión en la que, por los fenómenos climatológicos, evaluaron la imposibilidad de cumplir con la realización del Congreso Regional y las actividades correspondientes; y se adoptaron los siguientes acuerdos (fojas 64):

<u>ACUERDOS:</u>
1. Dado que nuestro estatuto no precisa las normas internas y los procedimientos a seguir ante la ocurrencia de fenómenos naturales como el Niño Costero, es necesario que el Comité Ejecutivo Regional haga uso de las facultades otorgadas en la UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA de nuestro Estatuto y ante la eventualidad de no poderse cumplir los plazos legales y estatutarios establecidos para la renovación del CER, se establece la figura de la PRORROGA ENTRAORDINARIA de la vigencia de los cargos directivos del CER y otros organismos o ampliación del periodo de mandato hasta que las condiciones climatológicas lo permitan.
2. De darse el caso, la PRORROGA ENTRAORDINARIA o ampliación del periodo de mandato del CER será comunicada y tramitada ante el Registro de Organizaciones políticas (ROP), para que realice las modificación registral en el Asiento y Tomo de la partida electrónica correspondiente a nuestro movimiento regional; con la finalidad de garantizar la continuidad y adecuada marcha de nuestra organización política en una sociedad democrática y los derechos que la Constitución Política establece.
3. La Prórroga o ampliación indicada en los acuerdo Nº 1 y Nº 2, tendría como plazo de vigencia desde el día siguiente al vencimiento del periodo de cuatro (04) años del CER hasta que el ROP inscriba en la partida electrónica de nuestro movimiento a los nuevos cargos directivos renovados o ratificados, según lo que acuerde el Congreso Regional Convocado.
4. Que en amparo de los artículo 21º y 28º del Estatuto, el CER es responsable del diagnóstico de la realidad socio-económica y política y a la vez es responsable también, ante el Congreso Regional de sus propias determinaciones; en este caso producto de la ocurrencia de un fenómeno natural y la situación de alerta y emergencia nacional decretada por el gobierno. Por tanto, estas determinaciones que tome el CER se toman con cargo a ser informadas en el Congreso Regional convocado.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0186-2018-JNE

15. Con relación a dicho instrumental, se observa que este fue presentado con la apelación y no en su debida oportunidad (a efectos de acreditar válidamente la adopción de acuerdos y/o decisiones en cumplimiento de lo establecido por el estatuto del movimiento regional), esto es, con el pedido de inscripción de prórroga de vigencia de cargos directivos, pese a su fecha, "15 de marzo de 2016".
16. Sin perjuicio de ello, se verifica una imprecisión por parte de la misma organización política, toda vez que, una vez más, no identificó correctamente la norma a aplicar, citándola como "Única Disposición Complementaria de nuestro Estatuto" (fojas 64), norma que es inexistente, pues el referido estatuto tiene una Única Disposición General, una Única Disposición Transitoria y una Única Disposición Final.
17. Asimismo, de autos se tiene que los acuerdos adoptados en el seno del movimiento regional no fueron puestos en conocimiento de la DNROP, a quien, recién, el 8 de enero de 2018, se le solicita la inscripción de prórroga de la vigencia de los cargos directivos del CER, sobre la base de una decisión adoptada por el mismo órgano y no por aquel que dispone el estatuto.
18. Sobre las condiciones climatológicas, de desastre natural y emergencia sanitaria que habrían impedido la realización del Congreso Regional, es menester precisar que, de los instrumentales que obran en autos, se observa que ellos datan solo del mes de marzo de 2016, sin que haya mayor argumentación respecto de los motivos por los cuales durante los meses de abril a diciembre de 2016, o durante el 2017, no se haya proseguido con las actividades propias del movimiento regional en aras de la elección de sus autoridades partidarias. Cabe mencionar lo ya indicado por este órgano colegiado, en la Resolución N.º 0376-2017-JNE, del 19 de setiembre de 2017: "Al respecto, [...] el fenómeno de El Niño costero se produjo entre los meses de diciembre de 2016 y marzo de 2017".
19. Finalmente, en cuanto a lo estipulado en los artículos 21 y 28 del estatuto, estos prescriben:

Artículo 21.- El Comité Ejecutivo Regional - CER es responsable ante el Congreso Regional, al que da cuenta del cumplimiento de sus resoluciones, de las aprobadas en las Convenciones y Plenarios Regionales, así como de sus propias determinaciones.

Artículo 28.- El Comité Ejecutivo Regional es el responsable del diagnóstico de la realidad socioeconómico y política y de la formulación de las políticas regionales, dirigen y coordinan con los Comités Provinciales y Distritales. Es el organismo responsable de formulación del Plan de Gobierno Regional.

20. Así, se colige que, si bien hay una disposición expresa respecto a la dación de cuenta que debe realizar el CER al Congreso Regional, en los términos del artículo 21, es decir, del cumplimiento de sus resoluciones, de las aprobadas en las Convenciones y Plenarios Regionales, así como de sus propias determinaciones, no existe ninguna subrogación respecto de las facultades propias del Congreso



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0186-2018-JNE

Regional.

21. Así también, de lo estipulado en el artículo 28 del estatuto, se tiene que este se circumscribe a la formulación de políticas regionales y, por ende, del plan de gobierno regional, sin que dicha función suponga un relevo o sustitución en las facultades propias del Congreso Regional.
22. Consecuentemente, se evidencia un incumplimiento de las normas estatutarias por parte del movimiento regional, y en vista de los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Baudilio Chávarry Correa en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Lauro Steven Silva Saavedra, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 229-2018-DNROP/JNE, del 19 de febrero de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de prórroga de vigencia de los cargos directivos del Comité Ejecutivo Regional de Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General
fmbr



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0186-2018-JNE

Expediente N.º J-2018-00097

PIURA

DNROP

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL BAUDELIOS CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Lauro Steven Silva Saavedra en contra de la Resolución N.º 229-2018-DNROP/JNE, del 19 de febrero de 2018, que declaró improcedente el pedido de inscripción de prórroga de vigencia de los cargos directivos del Comité Ejecutivo Regional del Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad; emitimos el presente voto, en el que, respetuosamente, discrepamos de los fundamentos que sustentan la decisión de la mayoría que declara infundado el recurso venido en grado, con base en las siguientes consideraciones:

1. El 8 de enero de 2018 el Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) la inscripción de la prórroga de la vigencia de los cargos directivos del Comité Ejecutivo Regional (CER) "hasta la inscripción del nuevo Congreso Regional a elegirse en los meses próximos". Para ello, adjuntó el acta de sesión extraordinaria del referido órgano, donde consta la aprobación, en virtud de la Única Disposición General del Estatuto del Movimiento Regional Seguridad y Prosperidad, donde expresa y taxativamente señala que es el CER el que absuelve cualquier interpretación de las normas internas que se deban implementar de conformidad con lo establecido en el Estatuto.
2. La DNROP atribuye de manera aislada e inequívoca que solo el Congreso Regional es el encargado de elegir a los miembros del CER, así como renovarlos y ratificarlos una vez vencido su periodo y no el propio CER; no obstante, el artículo 20 del Estatuto expresa que el CER es el órgano permanente de más alto nivel del movimiento regional después del Congreso.
3. Para garantizar la adecuada marcha de la organización política, se convocó y realizó la Asamblea Extraordinaria, con fecha 8 de marzo de 2016, en la cual se decidió prorrogar la vigencia de los cargos directivos del movimiento, en mérito del artículo 20 y de la Única Disposición General del Estatuto.
4. Ante la gravedad de los fenómenos climatológicos producidos en el departamento de Piura producto de El Niño costero así como la imposibilidad de realizar el Congreso Regional por las condiciones climatológicas, es que el CER se reúne para sesionar el 15 de marzo de 2016 con la finalidad de evaluar la imposibilidad



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0186-2018-JNE

de cumplir los artículos 7 y 20 del Estatuto, así como el artículo 25 de la Ley N.º

28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP) pues estas normas legales y estatutarias no prevén situaciones como las ocurridas.

5. En tal sentido, el CER acordó hacer uso de la facultad otorgada en la Única Disposición General del Estatuto para fundamentar la prórroga extraordinaria o ampliación del periodo de mandato de la directiva en funciones hasta que las situaciones climatológicas y sanitarias se normalicen (acuerdo tomado el 8 de marzo de 2016). Esta solicitud de prórroga de mandato se presenta al Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) para que revise y, de ser el caso, se proceda con la inscripción de la modificación registral en la partida electrónica correspondiente y cuyo plazo de prórroga tendría vigencia desde el día siguiente del vencimiento del periodo del actual CER hasta que el ROP inscriba los nuevos cargos directivos producto del Congreso Regional.
6. Si bien es cierto que la Única Disposición General no tiene el sentido que se le pretende asignar por parte del recurrente en su recurso de apelación y que habría servido de sustento para la prórroga extraordinaria de los cargos del CER por única vez, sin embargo, conforme se verifica en el Acta, del 8 de marzo de 2016, dicho acuerdo tuvo como propósito garantizar la continuidad y adecuada marcha del movimiento regional y ello tiene justificación, pues dicho órgano permanente, conforme a su Estatuto, es el único que tiene las siguientes obligaciones: *i)* convocar cada 4 años al Congreso Regional, señalar la fecha, la sede y sus objetivos (artículo 8 del Estatuto); *ii)* designar a una Comisión que se encarga de la organización del Congreso Regional (artículo 9 del Estatuto); funciones trascendentales que no se podrían cumplir si sus integrantes tienen los mandatos vencidos, afectando a la organización política que, conforme a los artículos 25 de la LOP y 89 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas debe llevar a cabo la elección de sus autoridades al menos una vez cada 4 años.
7. Respecto de la gravedad de los fenómenos climatológicos producidos en el departamento de Piura producto de El Niño costero y de conformidad con el artículo 190, inciso 4, del Código Procesal Civil, que establece la aplicación de oficio del derecho nacional por parte de los jueces, se verifica que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N.º 014-2016-SA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 19 de marzo de 2016, declaró emergencia sanitaria, por el plazo de noventa (90) días calendario –entre otros– en el departamento de Piura, por el riesgo elevado o existencia de brotes de epidemia. Por lo tanto, en marzo de 2016, mes en el cual se reunió el CER y se adoptó el acuerdo de prórroga extraordinaria, sí existía una situación excepcional, la cual obligó al Poder Ejecutivo a disponer la emergencia sanitaria que se venía desarrollando y propalando con anterioridad. Debe precisarse que si bien dicha declaratoria no fue un estado de emergencia de conformidad con el artículo 137, inciso 1, de la Constitución Política de 1993, y no implicó la suspensión de derecho fundamental



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0186-2018-JNE

alguno; sin embargo, el contexto en el que se produjo fue por una situación de emergencia, la misma que se justifica por la adopción de la medida excepcional con una finalidad única y concreta que era garantizar la adecuada marcha de la organización política y, con ello, la concretización de los derechos políticos de sus integrantes.

8. Es de agregar que, en cumplimiento del acuerdo, del 8 de marzo de 2016, donde se produjo la prórroga extraordinaria, se verifica, a fojas 50 y 51, que la Comisión Organizadora del CER convocó al II Congreso Regional Extraordinario y su Fe de Erratas, publicadas en el diario *La República* con fecha 23 de agosto de 2017 y 5 de enero de 2018, siendo uno de los objetivos, la renovación de los integrantes de los organismos de dirección permanente, dentro de los cuales se encuentra el CER.
9. En el recurso de apelación, se adjuntó el acta de sesión extraordinaria, de fecha 15 de marzo de 2016 (fojas 61 a 65), en la cual se verifican los siguientes acuerdos: *i)* "Dado que [el] estatuto no precisa las normas internas y los procedimientos a seguir ante la ocurrencia de fenómenos naturales como el Niño Costero, es necesario que el Comité Ejecutivo Regional haga uso de las facultades otorgadas en la Única Disposición Complementaria [...] y ante la eventualidad de no poderse cumplir los plazos legales y estatutarios establecidos para la renovación del CER, se establezca la figura de la prórroga extraordinaria de la vigencia de los cargos directivos del CER"; *ii)* "[L]a prórroga extraordinaria o ampliación del periodo de mandato del CER será comunicada y tramitada ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), [...] con la finalidad de garantizar la continuidad y adecuada marcha de nuestra organización política"; *iii)* "La prórroga o ampliación [...] tendría como plazo de vigencia desde el día siguiente al vencimiento del periodo de cuatro años (4) del CER hasta que el ROP inscriba en la partida electrónica de nuestro movimiento a los nuevos cargos directivos renovados o ratificados, según lo que acuerde el Congreso Regional Convocado", y *iv)* "[Según] los artículos 21 y 28 del Estatuto, el CER es responsable del diagnóstico de la realidad socio-económica y política y a la vez es responsable también, ante el Congreso Regional de sus propias determinaciones".
10. Sobre el acta de sesión extraordinaria, de fecha 15 de marzo de 2016, se advierte que esta no fue presentada al ROP en su pedido, del 8 de enero de dicho año ni en el escrito de subsanación de observaciones de fecha 5 de febrero del mismo año, toda vez que ha sido presentada recién con el recurso de apelación, por lo tanto, no ha sido valorada por la DNROP ni se analizaron los dos primeros acuerdos de dicha sesión que inciden en la prórroga extraordinaria de los cargos directivos del CER.
11. Finalmente, en la resolución emitida por el ROP, solo se analizó qué órgano es el que debería elegir a los cargos del CER, por lo que resolvió declarar improcedente el pedido presentado mas no así se analizó, por parte de la DNROP, la validez conjunta de las actas que contienen las sesiones, del 8 y 15 de marzo de 2016. En consecuencia, debe declararse la nulidad de la Resolución N.º 229-2018-



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0186-2018-JNE

DNROP/JNE, del 19 de febrero de 2018, por no haber sido evaluada adecuadamente y ser emitida de manera incorrecta por la DNROP, por lo que esta

unidad registral debe realizar una nueva evaluación conjunta y determinar si corresponde inscribir o no la prórroga de la vigencia de los cargos del CER.

Por lo tanto, atendiendo a los fundamentos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, **NUESTRO VOTO ES** a favor de declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Lauro Steven Silva Saavedra; **NULA** la Resolución N.º 229-2018-DNROP/JNE, del 19 de febrero de 2018; **DISPONER** que la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas emita nuevo pronunciamiento conforme a los considerandos expuestos en el presente pronunciamiento, y **DEVOLVER** los actuados a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, conforme a lo señalado de manera precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General